



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.  
[j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON</b>
<b>PRES. DISCAPACITADO</b>	<b>OSCAR SANCHEZ MOLINA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>5400131600052021-00065-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	<b>Febrero Veintiséis 26 de Dos Mil Veintiuno 2021.</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON a través de apoderado judicial, en favor de su señor padre OSCAR SANCHEZ MOLINA.

Una vez revisado el plenario, se observa que en el petitum de la demanda se solicita: “**1º. Se determine que la señorita YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON, ya identificada civilmente es la persona de apoyo que asistirá al señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de parentesco ente estos y la manera ecuaníme como actuara en relación con dichos actos.**”

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52º Vigencia, determina: “**Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley**”

Así mismo el parágrafo único del artículo 32º en su parte pertinente reza: “**El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**”

De igual manera el artículo 33° ibídem sobre la Valoración de Apoyos determina: “**En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.**”

**PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.**

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

**SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto se manifiesta “en mi nombre y representación promueva proceso Verbal sumario de adjudicación de Apoyos de acuerdo a la ley 1996 de 2019, pero no se especifica como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. El togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular.

Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. (subrayado por el Despacho).

Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

**“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin**

*distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de los demás hijos del presunto incapaz, para ser enterados del presente tramite.

Faltan los fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 C.G.P.).

Deberá el togado revisar y corregir los fundamentos de derecho teniendo en cuenta la vigencia y derogatorias; debiendo tener en cuenta la vigencia de Ley 1996 de agosto 28 de 2019, que derogó algunos artículos de la ley 1306 de 2009 en lo referente a discapacitados mentales, otorgándole capacidad jurídica a todas las personas incluidas las que tienen discapacidad. eliminando otras normas citadas que no hacen parte del asunto.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó el domicilio o residencia del presunto discapacitado; así como no se indicó el nombre del o los demandados y sus correos electrónicos. (Decreto 806 de 2020).

Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, como apoderado de la interesada para los fines y efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b></p> <p>En ESTADO No <b>032</b> de fecha <b>01/03/2021</b> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41792403010151ce1158ac6b0158c496d710fac69cf3f1232aeec8e4be6cce7**

Documento generado en 26/02/2021 02:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**